PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE: **N.I.F.**	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA DE APLICACIÓN:** Art. 4.1 Ley 20/1991. Art. 5.1 y 5.2 Ley 20/1991. Art. 7.1 y 7.2.1º Ley 20/1991. Art. 10.1.28º Ley 20/1991.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Se consulta sobre la clasificación y régimen tributario aplicable al siguiente supuesto:

Los servicios jurídicos prestados a particulares por designación de oficio, pagados por la comisión de Justicia Gratuita de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia del Gobierno de Canarias, cuando el profesional que los presta realiza operaciones sujetas al IGIC que en su conjunto superan los 25.000 euros y no se encuentran en el supuesto de la exención personal por volumen de operaciones.

CONTESTACIÓN VINCULANTE:

La prestación de servicios de Asistencia Jurídica Gratuita, realizadas a través de los Colegios de Abogados y Procuradores por los profesionales personas físicas designados al efecto, en el supuesto de que no sea de aplicación la exención prevista en el artículo 10.1.28º de la Ley 20/1991, es una prestación de servicio sujeta y no exenta del IGIC, con independencia de quien se haga cargo de la contraprestación, retribuida en parte con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma Canaria y en parte por la Administración Corporativa constituida por los colegios profesionales de abogados y procuradores y no por el destinatario de la prestación del servicio, es decir, el beneficiario de la justicia gratuita, debiendo repercutirse el Impuesto al tipo impositivo general del 5 por 100.

Visto escrito presentado en la Consejería de Economía y Hacienda por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t), del Decreto 12/2004 de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta sobre la clasificación y régimen tributario aplicable al siguiente supuesto:

Los servicios jurídicos prestados a particulares por designación de oficio, pagados por la Comisión de Justicia Gratuita de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia del Gobierno de Canarias, cuando el profesional que los presta realiza operaciones sujetas al IGIC que en su conjunto superan los 25.000 euros y no se encuentran en el supuesto de la exención personal por volumen de operaciones.

SEGUNDO.- El artículo 4.1 de la Ley 20/1991 establece que:

"1. Están sujetas al Impuesto por el concepto de entrega de bienes y prestaciones de servicios las efectuadas por empresarios y profesionales a titulo oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional."

Por otra parte el artículo 5.1 y 2 de la misma Ley, establece lo siguiente:

"1. Son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos, o uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de actividades profesionales liberales y artísticas."

(...)

"2. A los efectos de este Impuesto se reputarán empresarios o profesionales:

1º.- Las personas o entidades que realicen habitualmente actividades empresariales o profesionales.

No obstante no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a titulo gratuito, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

2º.- Las sociedades mercantiles, en todo caso."

A su vez el artículo 7, número 1 y número 2.1º de la Ley 20/1991, al regular el concepto de prestación de servicios, dispone:

1. A los efectos de este Impuesto se entiende por prestación de servicios toda operación sujeta al mismo que no tenga la consideración de entrega de bienes ni de importación de bienes.

2. En particular se consideran prestaciones de servicios:

1º.- El ejercicio independiente de una profesión, arte u oficio."

Por último, el artículo 9 de la Ley 20/1991 regulador de los supuestos de no sujeción, establece en su apartado 8º lo siguiente:

"*No están sujetas al Impuesto:*

(...)

8º Las entregas de bienes o prestaciones de servicios realizadas sin contraprestación, salvo en los supuestos de vinculación a que se refiere el artículo 23, número 3, de la presente Ley."

Queda claro conforme a estos preceptos que el ejercicio de la actividad profesional de abogado y procurador, es una actividad profesional que si se desarrolla en Canarias se encuentra sujeta al IGIC, siempre y cuando sea con carácter oneroso o siendo gratuito exista vinculación entre las partes.

El artículo 10.1.28) de la Ley 20/1991, establece:

"1. Están exentas de este Impuesto:

28) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por sujetos pasivos personas físicas cuyo volumen total de operaciones realizadas durante el año natural anterior no hubiera excedido de 25.000 euros. Este límite se revisará automáticamente cada año por la variación del índice de precios al consumo en Canarias.

A los efectos de este apartado, se considerará volumen de operaciones el importe total de las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por el sujeto pasivo durante el año natural anterior, con independencia del régimen tributario o territorio donde se entreguen o presten.

(…)"

Para el año 2005, el límite de volumen de operaciones realizadas en el año inmediatamente precedente (2004) es de 26.112 euros (*Resolución de 14 de enero de 2005, por la que se actualiza el límite previsto en el artículo 10.1.28º de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias., BOC núm. 16, de 25.01.2005)*

Partiendo de que el objeto de la consulta recae en profesionales, personas físicas, que superan el límite anteriormente descrito y, en consecuencia, no es aplicable la exención, habrá que analizar dentro de esta actividad profesional el tratamiento tributario, a efectos del IGIC, en el que se

encontrarían los servicios jurídicos prestados a particulares por designación de oficio en virtud del beneficio de Asistencia Jurídica Gratuita, considerando cómo se presta dicho servicio y cómo se retribuye.

El servicio de Asistencia Jurídica Gratuita previsto en la Ley 1/1996, de 10 de enero, (B.O.E. núm. 11 de 12.1.1996) reguladora la Asistencia Jurídica Gratuita, y desarrollada por el Reglamento aprobado por Real Decreto 996/2003 de 25 de julio, (BOE. núm. 188 de 7.8.2003), constituye un conjunto de prestaciones con el fin de asegurar a todas las personas el acceso a la tutela judicial efectiva, regulando un sistema de justicia gratuita para aquellos ciudadanos que carezcan de medios o recursos económicos, permitiendo, de este modo, que los que no disponga de medios suficientes para litigar debidamente acreditado, puedan contar con los profesionales adecuados para acceder a la tutela judicial efectiva reconocida en los artículos 24 y 119 de la Constitución Española.

Por Real Decreto 2462/1996, de 2 de diciembre,(B.O.E. núm. 306 de 20.12.1996), se han transferido las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canaria en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia, determinándose dentro de las funciones y servicios que asume dicha Comunidad Autónoma, el reconocimiento del derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita y la gestión de las indemnizaciones en su caso, de las actuaciones correspondientes a la defensa por abogado y representación por procurador de los tribunales en turno de oficio, ante los órganos judiciales con sede en la Comunidad Autónoma de Canarias y a la asistencia letrada al detenido o preso cuando el lugar de custodia esté situado en el ámbito de esta Comunidad.

Dentro de la Comunidad Autónoma Canaria el reconocimiento del derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita y la gestión de las indemnizaciones que procedan en su caso, por la defensa de abogado y representación de procurador de los tribunales en turno de oficio, y la asistencia letrada al detenido, es de competencia de la Consejería de Presidencia y Justicia a través de los órganos colegiados integrados en la misma como son las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita. Dichas Comisiones se rigen por el Decreto 57/1998, de 28 de abril, por el que se regulan la composición y el funcionamiento de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita de Canarias, así como el procedimiento para el reconocimiento de la misma. (BOC. 59, de 15.5.98).

Corresponde a dichas Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita el reconocimiento de este derecho según el procedimiento previsto en el mencionado Decreto, así como la gestión para la aplicación de las subvenciones de dicho servicio.

La prestación del servicio de Asistencia Jurídica Gratuita es por tanto una prestación impuesta por Ley, cuyo reconocimiento y subvención con cargo a los Presupuesto Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias está también reglada. Así el procedimiento para la financiación y aplicación de estas subvenciones determinado en el Decreto 57/1998 de 28 de abril, establece que se abonarán a los Colegios de Abogados así como a los Colegios de Procuradores, previa certificación por los mismo de la justificación del coste económico total por este servicio en concepto de gastos de funcionamiento e infraestructura, el 8 por 100 del total de lo justificado por cada colegio por su actuación en el turno de oficio y Asistencia Jurídica Gratuita, tomando como referencia el coste total por tales actuaciones en el ejercicio anterior, retribuyendo a los abogados y procuradores designados de oficio conforme a bases económicas y módulos de compensación fijados en atención a la tipología del procedimiento.

La otra parte será a cargo de los Colegios Profesionales. En cuanto a la forma de sufragar los gastos de funcionamiento e infraestructura del Servicio de Justicia Gratuita, así lo ha puesto de manifiesto el Tribunal Superior de Justicia de Canarias en Sentencia núm. 1029/2001, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife de 16 de noviembre de 2001, después de considerar que la prestación del servicio de justicia gratuita se configura como un servicio público, lo que no impide que sus costes corran a cargo de los Colegios de Abogados, y ello en cuanto que tales Colegios integrantes de la llamada Administración Corporativa vienen llamados a prestar tales funciones públicas y administrativas, estableciendo en su fundamento de derecho sexto lo siguiente:

"Con este planteamiento debe llegarse a la conclusión de que de un lado entra dentro de los fines del Colegio de Abogados prestar el servicio de Justicia Gratuita por tener encaje en los preceptos citados y ser congruente con la naturaleza jurídica de la Administración Corporativa y en consecuencia serán los colegios quienes corran con tales gastos sin perjuicio de los mecanismos que la Ley pueda regular para su subvención en la medida en que tal servicio transciende el mero interés profesional y privado de sus miembros para ser un servicio de interés social…"

En definitiva serán los colegios profesionales de abogados y procuradores los que deben prestar este servicio a través de sus profesionales designados al efecto y retribuyendo a los mismos en base al baremo establecido, estando dicho servicio subvencionado por la Comunidad Autónoma de Canarias.

Determinada la prestación de dicho servicio como una prestación obligatoria impuesta por la Ley y retribuida en parte con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma Canaria, y en parte por la Administración Corporativa constituida por los colegios profesionales, hay que considerar si existe algún supuesto de no sujeción o de exención en el IGIC respecto a la prestación de servicios descrita.

La prestación de Asistencia Jurídica Gratuita, independientemente de que se configure como un servicio obligatorio impuesto por Ley y retribuido con cargo a fondos públicos, es una prestación de servicio conforme al citado artículo 7.2.1º de la Ley 20/1991, prestada por los profesionales abogados y procuradores designados al efecto y por tanto sujeta al IGIC, al no estar dentro de los supuestos de no sujeción contemplados en artículo 9 de la misma Ley.

Por último conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1.4º y Disposición Adicional Octava Uno.3 de la Ley 20/1991 el tipo impositivo aplicable a la prestación de servicio descrita será el general del 5 por 100.

En base a lo expuesto es criterio de este Centro Directivo que la prestación de servicios de Asistencia Jurídica Gratuita, realizadas a través de los Colegios de Abogados y Procuradores por los profesionales personas físicas designados al efecto, en el supuesto de que no sea de aplicación la exención prevista en el artículo 10.1.28º de la Ley 20/1991, es una prestación de servicio sujeta y no exenta del IGIC, con independencia de quien se haga cargo de la contraprestación, retribuida en parte con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma Canaria y en parte por la Administración Corporativa constituida por los colegios profesionales de abogados y procuradores y no por el destinatario de la prestación del servicio, es decir, el beneficiario de la justicia gratuita, debiendo repercutirse el Impuesto al tipo impositivo general del 5 por 100.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 18 de mayo de 2005

El DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván